



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1951

Sábado 21 de julio

Núm. 164

Ministerio de Trabajo

Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares

(Conclusión).

TÍTULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 166. La inspección e intervención del cumplimiento por el Montepío de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 167. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 168. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo y de la Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 169. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que en-

cuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

TÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 170. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 171. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 172. El Montepío dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Pro-

vinciales se remitirá, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato Organismo jerárquico nacional.

Art. 173. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del Acta en la sesión posterior.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de junio de 1951 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todos los expedientes de prestaciones instruidos y resueltos a tenor de las normas contenidas en los Estatutos provisionales de 20 de noviembre de 1947, se considerarán firmes en su resolución.

Segunda.—Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a 1 de junio de 1951 y cuyos expedientes no hayan sido iniciados o resueltos, se regirán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud será el señalado en el artículo 150 de los presentes Estatutos.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales de 20 de noviembre de 1947.

Tercera.—No obstante lo establecido en las dos disposiciones anteriores, en las prestaciones de viudedad causadas antes de 1 de junio de 1951 en favor de viudas menores de cuarenta y cinco años de edad que no se hallen percibiendo aun los correspondientes beneficios en la indicada fecha, se aplicarán las siguientes normas:

a) Viudas menores de cuarenta años de edad que no tengan hijos con derecho a orfandad. Si tienen reconocido derecho a pensión, a partir de los cuarenta y cinco años de edad podrán optar entre la convalidación de sus derechos, en las mismas condiciones o por la percepción de capital conforme al apartado a) del artículo 107 de los presentes Estatutos.

b) Viudas menores de cuarenta años de edad que tengan hijos con derecho a orfandad, y viudas comprendidas entre los cuarenta y cuarenta y cinco años de edad. Si tienen reconocido derecho a pensión a partir de los cuarenta y cinco años de edad, podrán optar entre la convalidación de sus derechos en las mismas condiciones o comenzar a percibir pensión a partir de 1 de junio de 1951, pero en la cuantía señalada en el apartado b) del artículo 107 de los presentes Estatutos.

c) Lo dispuesto en los apartados a) y b) de la presente disposición será aplicable a aquellas prestaciones de viudedad que se soliciten en lo sucesivo o cuyos expedientes no hayan sido aun resueltos; pero teniendo en cuenta que en los casos en que se otorguen pensiones no podrán percibirse éstas con una retroactividad superior a tres meses desde la fecha de la solicitud ni, en ningún caso antes de 1 de junio de 1951.

El derecho de opción establecido en los anteriores apartados podrán ejercitarlo las beneficiarias antes del día 1 de enero de 1952, a cuyos efectos el Montepío dirigirá comunicación a las interesadas, informándolas de su derecho en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de estos Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado».

(Del B. O. del Estado, núm. 183.)

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada peste porcina en el término municipal de Barrios de Colina (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 30, de fecha 6 de febrero de 1950), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 17 de julio de 1951.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Habiéndose presentado la Epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Berlangas de Roa, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 17 de julio de 1951.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Patronato del Grupo Escolar Conmemorativo "Generalísimo Franco," de Burgos.

CONVOCATORIA

Con arreglo a las facultades que confiere a este Patronato la Orden ministerial de 5 de junio último («Boletín Oficial» del 11), se anuncia un concurso de méritos para proveer las plazas que a continuación se detallan, dependientes de este Consejo de Protección escolar:

Una de Director sin grado.

Una de Directora sin grado.

Dos de Maestras para la Escuela Maternal.

Dos de Maestras para las Escuelas de Párvulos.

Seis de Maestros de Sección.

Seis de Maestras de Sección.

Todos los Maestros nacionales que deseen concursar presentarán sus instancias en la Inspección de Enseñanza Primaria, Madrid, 1, 3.º, derecha, antes del día 31 del actual mes de julio, los que aspiren a desempeñar el cargo de Directores, y los demás Maestros antes del 10 de agosto próximo, especificando en ellas la clase de escuela que solicitan.

A la instancia acompañarán:

a) Hoja de servicios certificada.

b) Documento expedido por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria que acredite no haber sido sancionado en virtud de expediente de depuración ni gubernativo.

c) Documento demostrativo de reunir las condiciones exigidas por la legislación vigente, para el desempeño de la plaza solicitada.

d) Finalmente cuantos documentos crean convenientes para acreditar los méritos profesionales, religiosos, políticos, sociales, etc., aducidos en la instancia.

Burgos 19 de julio de 1951.—El Gobernador Civil, Presidente, *Alejandro Rodríguez de Valcárcel*.

Delegación de Hacienda

Para general conocimiento se manifiesta que D. Felipe Sanz Ortega ha cesado en el cargo de Habilitado de Clases Pasivas.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone el artículo 66 del Reglamento de 7 de noviembre de 1944, debiendo formular quien se considere perjudicado la oportuna reclamación en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

Burgos 14 de julio de 1951.—El Delegado de Hacienda, Basilides Marcos.

Tesorería de Hacienda

Por el presente y a los efectos de lo que dispone el artículo 32 del vigente Estatuto de Recaudación, se hace saber, para conocimiento de Ayuntamientos y contribuyentes a quienes pueda interesar; que ha cesado en el cargo de Auxiliar de Recaudación de Contribuciones en la Zona de Briviesca, D. Vicente Céspedes Garvín, y ha sido nombrado el mismo D. Vicente Céspedes Garvín para igual cargo de Auxiliar de Recaudación de la Zona primera de la esta capital.

Burgos 16 de julio de 1951.—El Tesorero de Hacienda, Juan Francisco de la Bodega.

Providencias Judiciales

Briviesca

D. Buenaventura Cuatango Serrano, Secretario del Juzgado Comarcal de esta ciudad,

Doy fe: Que el juicio de faltas, número 5 del año, seguido contra Toribio Pascual Pérez, pastor, de 36 años de edad, últimamente domiciliado en Terrazos, por el hecho de lesiones, se ha dictado providencia con fecha de hoy, declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a citado penado de la tasación de costas que

se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado, para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta ciudad cinco días de arresto que fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que, de no hacerlo se procederá a su detención.

Tasación de costas

Por derechos del Sr. Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 20'40 pesetas.

Por los derechos de Agente judicial, 8'65.

Por reintegros del expediente, 6'25. Médico Forense, 30'00.

Total, 65'30.

Corresponde satisfacer 65'30 pesetas.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el visto bueno del Sr. Juez, en Briviesca a 9 de julio de 1951.—El Secretario, Buenaventura Cuatango Serrano.—V.º B.º—El Juez Comarcal, Prisciliano Escribano.

D. Buenaventura Cuatango Serrano, Secretario del Juzgado Comarcal de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio de faltas, número 10 del año, seguido contra Matías Peña Díez, de 43 años de edad, soltero, mendigo y natural de Reinosa (Santander), por el hecho de lesiones, se ha dictado providencia con fecha de hoy, declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado, para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta ciudad quince días

de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su detención.

Tasación de costas

Por derechos del Sr. Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 20'40 pesetas.

Por los derechos del Agente judicial, 8'65.

Poa indemnización, 200.

Por reintegros del expediente, 7'00. Médico Forense, 40'00.

Total, 276'05.

Corresponde satisfacer 276'05 pesetas.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el visto bueno del Sr. Juez, en Briviesca a 9 de julio de 1951.—El Secretario, Buenaventura Cuatango Serrano.—V.º B.º—El Juez Comarcal, Prisciliano Escribano.

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Ebro

Sección de Aguas.

Habiéndose formulado en este servicio la petición que se reseña en la siguiente:

NOTA

Nombre del peticionario: Comunidad de Regantes de Cerezo de Río Tirón (Burgos).

Cantidad de agua que se pide: Seiscientos litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Tirón.

Términos municipales en que radican las obras: Fresno de Río Tirón y Cerezo de Río Tirón (Burgos).

Destino del provechamiento: Riegos.

De conformidad con lo dispuest.

en el artículo II del Real Decreto-Ley n.º 33, de 7 de enero de 1927, modificado por el 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Jefatura, sitas en Zaragoza, Avenida del General Mola, n.º 26, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto Ley antes citado, se verificará a las diez horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Zaragoza, 26 de junio de 1951.—
El Ingeniero Director Adjunto,
F. Fernández.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas

Examinado el expediente instruído a instancia de don Joaquín de Arana y Fernández, como Secretario general de «Electra de Burgos», S. A., y en nombre y representación de la misma, en solicitud de la concesión administrativa necesaria para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la de Burgos a Briviesca, suministre la fuerza necesaria a las Yeseras del señor Preciados y del señor Vi-

llaláin, sitas en término de Villatoro, elevando al mismo tiempo la tensión de los centros de transformación de la tejera de don Marcos Rico y de Villatoro y cambiando la ubicación de éste.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de 30 días para que, los que se creyeran perjudicados, pudieran presentar sus reclamaciones, se presentó durante el mencionado plazo una reclamación por el Excelentísimo Sr. Gobernador Militar de la Plaza, alegando que procede hacer las derivaciones necesarias; a fin de que dicha línea no pase por el Campo del Ramo de Guerra «Vista Alegre», con objeto de evitar posibles averías en la línea o daños a los obreros encargados de su montaje por proyectiles de las armas o por rebotes, ya que dicho campo se utiliza para instrucción de tiro. De no haberse presentado más reclamaciones consta en el expediente la certificación del Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, único término municipal o que afectan las obras.

Comunicada la anterior reclamación a la Entidad peticionaria, contesta ésta en escrito que figura unido al expediente, que estudiado el caso con las Autoridades Militares competentes, han llegado a la conclusión de que puede concederse la autorización solicitada por su parte, a condición de que, cuando el personal de la entidad solicitante tenga que trabajar en el terreno más afectado, se ponga de acuerdo con las Autoridades de dicho campo, a fin de tomar precauciones.

Resultando: Que con el trazado de la línea se cruza la carretera Na-

cional de Burgos a Santander, la línea telegráfica del Estado, algunos caminos municipales, desarrollándose el resto del trazado por fincas de propiedad privada sobre las cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Excmo. Diputación Provincial, Centro Regional de Telecomunicación de Valladolid y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad; que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios y que la única reclamación presentada no se opone a que se otorgue la concesión de referencia.

En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a «Electra de Burgos», S. A., para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la de Burgos a Briviesca, suministre la fuerza necesaria a las Yeseras de los señores Preciados y Villaláin, del término de Villatoro, elevando al mismo tiempo la tensión de los centros de transformación de la tejera de don Marcos Rico y de Villatoro y cambiando la ubicación de éste.

En consecuencia, se concede a la Sociedad peticionaria la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los caminos del Estado, provinciales y municipales, sendas, cauces y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado y suscrito en Burgos el 28 de septiembre de 1949, por el Ingeniero de Caminos don Eladio Martínez Mata, han de ocu-

parse o ser afectados de algún modo por la citada línea.

Se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad privada que se ocupan con el tendido de la mencionada línea, y cuya relación nominal de propietarios aparece publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Burgos del día 30 de noviembre de 1948, entendiéndose impuesta esta servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y su Reglamento de 27 de marzo de 1919.

3.^a La Entidad peticionaria queda obligada a ponerse de acuerdo con las Autoridades militares del Campo de Tiro de «Vista Alegre» cuando su personal tenga que trabajar en dicho campo.

4.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición primera, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones y a las normas establecidas en la Ley y Reglamento citados en la condición segunda.

5.^a La línea de transporte será aérea y sus secciones habrán de satisfacer las prescripciones del citado Reglamento, con las limitaciones que corresponde al mínimo establecido en el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores.

6.^a No se permitirá en manera alguna que la línea de alta tensión se tienda dentro del casco del pueblo, no autorizándose tampoco el tendido de la misma sobre edificios aislados, aun cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

7.^a Los apoyos de la línea en el trazado general podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales suficientes para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

8.^a Todos los postes que constituyen vértices del trazado, en los cuales el cambio de dirección sea mayor de 20°, los extremos de línea al llegar a la cabina del transformador, los de

arranque de las derivaciones, los que limitan los cruces con las carreteras del Estado, provinciales y caminos municipales y los emplazados en sitios frecuentados, han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados en el terreno, lo que obliga a que los referidos postes tengan, al menos, la parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

9.^a En los vanos sobre sitios frecuentados y en los de cruce de caminos cuya anchura no permita aproximarles entre sí más de tres metros los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, solidamente retenidos en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, haciéndose la unión de conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas 1,50 metros como máximo.

10. Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de cuatro meses, a partir de la fecha del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique la concesión.

11. Terminada la instalación en su totalidad y después de haberlo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe al reconocimiento de la línea de transporte y al de las partes de la distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose acta en la que se haga constar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las condiciones debidas para ser puestas en servicio.

La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia quien,

en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubiera sido objeto del mismo, entendiéndose que, para la puesta en servicio, será preciso, además, la autorización de la Delegación de Industria.

12. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, así como el de todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

13. El concesionario queda obligado al exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Subsidio a la Vejez, Subsidio Familiar, Seguro de Enfermedad y Contrato de Trabajo, en las de protección a la Industria Nacional, y de lo que pueda ordenarse en cuantas se dicten en lo sucesivo sobre dichas materias.

14. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente ó hacerla cesar definitivamente; sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

15. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento para la aplicación de la Ley de los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 29 de marzo de 1941, queda obligada el concesionario a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo de treinta días que se indica en el apartado 6.º del artículo 107 de dicho Reglamento.

16. También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro

de la concesión con la póliza y pago en metálico, conforme se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

17. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, dará lugar a la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las condiciones anteriores y presentado las pólizas de ciento cincuenta (150) pesetas y de siete pesetas y cincuenta céntimos (7,50) para reintegro de la concesión que quedan inutilizadas en el expediente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos, 12 de julio de 1951.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Examinado el expediente instruído a instancia de don Antonio Medrano de Pedro, en nombre de Industrias del Pino E. Medrano y Compañía, en solicitud de la concesión administrativa necesaria para el establecimiento de una Central Eléctrica «El 20» y para el tendido de las correspondientes líneas de transporte y distribución de la energía transformada a los pueblos de Salas de los Infantes, Barbadillo del Mercado, Hacinas, Monasterio de la Sierra y Castrillo de la Reina, todos de esta provincia.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión, acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de 30 días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, transcurrió el plazo señalado sin que se presentara reclamación alguna, según consta en la certificación que, remitida por los Alcaldes de Salas de los

Infantes, Barbadillo del Mercado, Hacinas, Monasterio de la Sierra y Castrillo de la Reina, únicos términos municipales a que afectan las líneas.

Resultando: Que con el trazado de la línea se cruza la carretera del Estado de Sagunto a Burgos, la provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia, el río Arlanza, algunos caminos municipales, sendas y cauces de pequeña importancia, desarrollándose el trazado por fincas de propiedad privada sobre las cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Excma Diputación Provincial y la Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad; que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna.

En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a «Industrias del Pino E. Medrano y Compañía», para el establecimiento de una Central Eléctrica en el río Arlanza y el tendido de las líneas de transporte de energía eléctrica a las localidades de Salas de los Infantes, Barbadillo del Mercado, Hacinas, Monasterio de la Sierra y Castrillo de la Reina.

2.^a Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el establecimiento y explotación de la referida línea de transporte y, como consecuencia de tal declaración, se concede la servidumbre de paso de

corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado y provinciales, caminos municipales, ferrocarriles, montes públicos, líneas telegráficas y telefónicas, sendas, cauces y sobre toda clase de terrenos de dominio público a que afecta esta instalación.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que firma el Ingeniero Industrial don Antonio Paradinas no pudiendo variarlas ni modificarlas el peticionario sin dar conocimiento y previo el permiso correspondiente.

4.^a Las líneas de transporte serán aéreas de corriente alterna trifásica a la tensión de servicio de 10.00 voltios y la potencia de origen en alta tensión de 205 K. V. A. Los conductores serán de alambre del mismo diámetro.

5.^a Los apoyos de la línea en el trazado general podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales necesarias para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

6.^a En los puntos donde cambie la dirección el trazado en más de 20°, los postes han de ser empotrados en macizos de hormigón, lo que obliga a que los referidos postes tengan metálica la parte inferior al menos, a no ser que el peticionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado. La misma disposición se empleará en todos los postes que limitan los vanos de cruce de las carreteras del Estado y provinciales.

7.^a Los cruces de las líneas con las carreteras del Estado y caminos vecinales, se efectuarán normalmente a la dirección de la vía, cruzando en el punto de encuentro, y si esto no fuera posible, bajo un ángulo que no sea inferior a 65 grados sexagesimales; el punto de cruce se elegirá, en cuanto sea posible, de modo que no cause daño al arbolado existente en las vías cruzadas, poniéndose, en todo caso, el concesionario de acuerdo con el Ingeniero encargado de la vía. En todos estos cruces, el vano tendrá la longitud suficiente para compren-

der dentro del mismo las líneas telegráficas, telefónicas o, en general, de transporte de energía eléctrica que se hallen tendidas paralelamente a la vía cruzada, en los márgenes de la misma, con el fin de no necesitar dicha línea otra protección que la inherente al tramo de cruce. Cumplida esta condición, los postes que limitan al vano de cruce se acercarán los posibles entre sí, aunque dejando siempre libre en toda su extensión los taludes de desmonte o terraplén de las excavaciones.

8.^a En todos los vanos sobre sitios frecuentados, en los de cruce sobre carreteras y caminos vecinales y en los caminos municipales cuya anchura no permita aproximarlos entre sí hasta poco más de tres metros, los postes que limitan el vano de cruce, y siempre que en dichos tramos se empleen aisladores rígidos, cada conductor irá suspendido de un fiador de alambre de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes, de los que sostienen el conductor, haciéndose la unión de conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1'50 metros.

9.^a En los cruces de las líneas telefónicas, telegráficas y de transporte de energía eléctrica de otras instalaciones, se cumplirán las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, así como las de la R. O. de 17 de abril de 1923 y demás disposiciones vigentes para los casos en que no haya acuerdo entre el concesionario y los propietarios de otras líneas de transporte de energía eléctrica acerca de la elección del punto de cruce de las mismas con aquellas.

10. En la Central y subestaciones de transformación se cumplirán las prescripciones del artículo 28 y 29 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

11 Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha del Bo-

LETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique la concesión.

12. El conjunto de la instalación, en lo que a la línea de transporte se refiere, y tanto durante la construcción como en la explotación, estará sujeto a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, a la que el concesionario dará cuenta del principio y terminación de las obras.

13. Terminada la instalación y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe al reconocimiento de la línea de transporte y al de las partes de la distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose acta en la que se haga constar si las instalaciones de referencia reúnen las condiciones debidas para ser puestas en servicio.

La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, quien, a la vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que para la puesta en servicio, será preciso además la autorización de la Delegación de Industria de la provincia.

14. El concesionario queda obligado a introducir en la línea de transporte, por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesarias la Administración, ya sea por variación de trazado o rasante en las vías cruzadas por aquella o ya sea para cumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

Igualmente se obliga a efectuar las obras de conservación y reparación que necesite la línea, de modo que

en ningún caso sean imputables al mal estado de la línea los accidentes que puedan ocurrir, ya que aquella debe mantenerse en constante buen estado de conservación.

15. El concesionario se obliga al abono de los arbitrios y cánones que tiene establecido ó en lo sucesivo estableciere la Excm. Diputación provincial, por concesión de licencias y ocupación de vías provinciales y sus zonas de servidumbre.

16. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 27 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como al de todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

17. El concesionario se obliga, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones relativas a la Ley y Reglamentación de Accidentes del Trabajo, Subsidio a la Vejez, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo, en las de protección a la Industria Nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas se dicten en lo sucesivo sobre dichas materias.

18. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para el uso de tales modificaciones.

19. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento para la aplicación de la Ley de los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 29 de marzo de 1941, queda obligado el concesionario a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo de treinta días que

se indica en el apartado 67 del artículo 107 de dicho Reglamento.

20. También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza que se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

21. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las condiciones anteriores y presentado las pólizas de ciento cincuenta (150) pesetas y de siete pesetas y cincuenta céntimos (7,50) para reintegro de la concesión, que quedan inutilizadas en el expediente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos, 12 de julio de 1951.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Junta administrativa de Quintana Entrepeñas

Aprobado por la Junta vecinal, el proyecto del presupuesto extraordinario n.º 1, para el año en curso, con el fin de atender a los gastos que originen las obras de construcción de una vivienda para el Sr. Maestro, se halla expuesto al público con todos los antecedentes en los sitios de costumbre, por término de quince días, a partir del día siguiente a la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme previene el artículo 669, apartado 2 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, durante cuyo período de tiempo, podrán interponer reclamaciones aquellos a que hace referencia el artículo 656 de la mencionada Ley, pues una vez transcurrido el plazo de exposición no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quintana Entrepeñas, 8 de julio de 1951.—El Alcalde, Daniel Orive.

DIPUTACION PROVINCIAL.—Servicio de Contribuciones

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Lerma.

Anuncio para la subasta de inmuebles.

D. Félix Miguel Gil, Recaudador de la Zona de Lerma,

Hago saber: Que en expediente

ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 13 de julio providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el Sr. Juez de Paz, tendrá lugar el día 2 de agosto de 1951 en el Juzgado de Paz de Ciruelos de Cervera, a las doce horas.

Deudores.—Vecinos de Pinilla Trasmonte.

Un lote de monte en el término de Los Orcajos, de carrasco bajo de encina, que linda por N. jurisdicción de Tejada, S. camino de Nebreda. E. monte carrascal de Ciruelos de Cervera y O. querremado de Nebreda, valorado, según diligencia de capitalización, en 41.772 pesetas.

Condiciones para la subasta.

No existiendo título de propiedad inscrito, el rematante deberá promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el artículo 6.º de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgare la correspondiente escritura.

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes citados.

El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

Si hecha la adjudicación no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán librar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Lerma 13 de julio de 1951.—El Recaudador, Félix Miguel Gil.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Hontoria del Pinar.

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal y con arreglo al pliego de condiciones, para maderas, leñas y pastos, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 152, de fecha 5 de julio de 1946, y las que obran en este Ayuntamiento aprobadas por la Jefatura del Distrito Forestal en 12 del actual, tendrá lugar en esta casa consistorial, el día 10 de agosto y hora de las once de su mañana, la subasta ordinaria para el aprovechamiento en el año forestal 1950-51 de 500 quintales métricos (50.000) kilos de plantas aromáticas (flor de espliego), en el monte público, número 222 de los propios de este Municipio, denominado «La Sierra», tasados en 5.000 pesetas.

La subasta será presidida por el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, un representante del Distrito Forestal y del Secretario de la Corporación que dará fe del acto.

Los pliegos de proposiciones, serán presentados en la Secretaría Municipal hasta las diecisiete horas del día anterior al anunciado para la subasta.

Hontoria del Pinar 16 de julio de 1951.—El Alcalde, Santiago Nuñez.

Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S.

AUXILIO SOCIAL

Se admiten proposiciones para las obras de construcción del Jardín Maternal y Guardería Infantil en Covarrubias (Burgos), las cuales deberán presentarse en sobre cerrado y lacrado, papel corriente, con póliza de 450 pesetas, debiendo venir las proposiciones con precios unitarios y totales.

Deberán ir acompañadas de referencias técnicas y relación de obras ejecutadas, admitiéndose hasta el día 6 de agosto próximo.

Los estados de mediciones, planos y memoria, así como pliegos de condiciones técnicas y económicas, podrán examinarse en esta Delegación Provincial, calle de Benito Gutiérrez, número 1, 1.º

El anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Burgos 17 de julio de 1951.—El Jefe del Departamento Central de Construcciones de «Auxilio Social», A. Travesi.